

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 133-0244 del 19 de noviembre de 2013, contenida en el expediente 057560417955, CORNARE, otorgó un permiso de vertimiento a la señora MIRYAM RÍOS SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.456.381, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales de uso doméstico e industrial generadas en el proceso de curtumbre en el predio con FMI 028-17591, denominado "La Tenería - El Zacatín", ubicado en la vereda Rio Arriba del Municipio de Sonsón; el permiso de vertimientos se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la notificación del acto administrativo. En la Resolución con radicado N° 133-0244-2023, se realizaron los siguientes requerimientos a la señora MIRYAM RÍOS SÁNCHEZ:

"ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere a la señora MIRYAM RÍOS SÁNCHEZ, para que cumpla con los siguientes requerimientos:

1. *Realizar una caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: **Se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el afluente (entrada de la PTARD y efluente y efluente (salida) del sistema***

industrial, así: Tomando los datos de campo: ph, temperatura y caudal, y analizando los parámetros de:

- Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO5)
- Demanda Química de Oxígeno (DQO)
- Grasas y aceites
- Sólidos totales
- Sólidos suspendidos totales

La eficiencia se calculará con base a los resultados de carga contaminante a la entrada del sistema y con la carga obtenida a la salida.

2. En un término de 3 meses se deberá realizar la primera caracterización a los sistemas de tratamiento, cuyos resultados deben ser presentados a la Corporación, acorde con los términos de referencia.
3. En el informe de caracterización se deberá anexar la información referente a los cambios que se presentaron en los procesos de operación de la nueva planta, indicando además si se darán cambios o modificaciones con respecto a la cantidad y calidad de las aguas residuales, así como en las condiciones de tratamiento.
4. Con los informes de caracterización que se envíen anualmente se deberán presentar las respectivas evidencias o certificaciones de tratamiento y/o disposición final de los lodos generados en las dos plantas de tratamiento."

Que mediante oficio con radicado N° CS-04034 del 29 de abril de 2022, personal técnico de la Corporación realizó control y seguimiento documental a los permisos ambientales otorgados a la señora MIRYAM RÍOS SÁNCHEZ, en beneficio del predio denominado Curtimbre La Tenería – El Zacatín, ubicado en la vereda Rio Arriba del Municipio de Sonsón, predio identificado con FMI 028-17591. En dicho oficio se requirió a la señora MIRYAM RÍOS SÁNCHEZ, para que diera cumplimiento a lo siguiente:

"En un término de 60 días hábiles deberá presentar a la Corporación la siguiente información al expediente 057560417955:

- Realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas Residuales domésticas y aguas residuales no domésticas, teniendo en cuenta la clasificación de las aguas residuales establecida en la Resolución 631 de 2015 y los protocolos y términos de referencia establecidos por el IDEAM.
- Con el informe de caracterización o de forma anual se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

Que con el fin de realizar control y seguimiento integral al permiso de vertimientos otorgado a la señora MIRYAM RÍOS SÁNCHEZ, en beneficio del predio identificado con FMI 028-17591, denominado Curtimbre La Tenería – El Zacatín, ubicado en la vereda Rio Arriba del Municipio de Sonsón, personal de la Corporación, realizó visita técnica el día 11 de julio de 2023, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-04517 del 26 de julio de 2023, en la cual se observó y concluyó lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

(...)

A continuación, se procede a realizar la primera etapa del proceso, la cual se denomina el pelambre. Esta etapa tiene como objetivo extraer el pelo de la piel utilizando principalmente cal. Este procedimiento se realiza en la empresa curtiembres La Tenería El Zacatín, en fulones o tambores y en piletas o pozos de remojo (sistema de extracción más lento). A continuación de la etapa del pelambre, pasa a unos pozos de remojo con el fin de humectar y retirar el exceso de cal. Ver foto 3.

Una vez termina el remojo, las pieles son sometidas a un proceso mecánico, llamado el descarne, en el cual pasan por una maquina denominada "divididora", cuyo fin u objetivo es eliminar de manera mecánica la grasa natural del tejido conjuntivo y separar la piel en dos capas (flor y carnaza), por medio de cuchillas. La carnaza en la empresa es almacenada para posteriormente ser vendida como materia prima para las industrias de producción de gelatinas y chicles.

(...)

La última etapa del proceso se compone de dos procedimientos: el primero, llamado piquelado de pieles, tiene como objetivo llevar las pieles al pH requerido para el curtido de las pieles (entre 2.8 y 3.5) con sales y ácidos (fórmico). El segundo proceso, denominado el curtido, en el cual se transforma la piel en un producto resistente a la putrefacción (wet-blue), haciendo reaccionar el colágeno de la piel con un agente curtiente, principalmente con sales de cromo o taninos vegetales. La empresa Curtimbres La Tenería - El Zacatín utiliza principalmente curtición con taninos vegetales.

Durante la visita de control y seguimiento realizada a la empresa Curtimbres La Tenería - El Zacatín, se evidenció que ésta obtiene el agua destinada para los procesos de producción de curtición de pieles de la quebrada El Zacatín. Ver foto 5 - 6. Sin embargo, luego de realizar la revisión del expediente de la empresa, el cual reposa en La Corporación, no se encontró la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de la concesión de agua para la empresa, por lo tanto, se está realizando una captación de agua sin el correspondiente permiso de la Corporación.

(...)

24.1. Observaciones relacionadas con el permiso de vertimientos (Expediente 05756.04.17955)

En la visita integral de control y seguimiento a la empresa Curtimbres La Tenería - El Zacatín, se inspeccionó el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales y su correspondiente descarga a la fuente hídrica denominada El Zacatín. El Sistema de Tratamiento se encontraba debidamente protegido de agentes externos, por medio de tapas de concreto. Al momento de realizar la inspección, no se evidenció colmatación del sistema de tratamiento en ninguno de sus accesos.

(...)

Posteriormente, se dio apertura a los compartimientos del sistema de tratamiento con el fin de analizar de manera cualitativa la calidad del agua que se dirige hacia la quebrada el Zacatín. En la salida del sistema de tratamiento de la empresa, no se logró evidenciar una caja de aforo o sitio adecuado y acondicionado para realizar la

toma de muestras o alícuotas para el proceso de monitoreo y su posterior caracterización fisicoquímica. Adicionalmente, el ducto que conduce las aguas residuales domésticas e industriales, desde la salida del sistema de tratamiento hasta el sitio de descarga en la quebrada el Zacatín, presentaba una fuga en el trayecto, provocando esto que las aguas del efluente logren filtrarse al campo.

(...)

Los lodos generados en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, son retirados de manera manual por parte de las personas que trabajan en la empresa, con una periodicidad de 4 veces al año. Estos lodos retirados, son almacenados en una fosa natural acondicionada por la empresa, donde se deshidratan para su posterior uso en el campo como abono orgánico. Aunque este tipo de prácticas son tradicionales utilizadas, los lodos resultantes del tratamiento de aguas residuales, deben ser tratados antes de disponerlos y su contenido de sólidos debe ser tenido en cuenta para su correcto manejo. Este tipo de lodos generalmente contienen componentes que no son removidos en su totalidad al pasar por las etapas del tratamiento, convirtiéndolos en una amenaza para la salud humana y un problema ambiental, debido a la presencia de materia orgánica, agentes patógenos, microorganismos, etc.

(...)

25.2 Observaciones relacionados con la gestión de residuos

Durante el proceso de visita a las instalaciones de la empresa Curtiembres La Tenería - El Zacatín, se tienen una serie de observaciones con respecto a la gestión de los residuos generados por la empresa.

La empresa cuenta con un espacio destinado para el almacenamiento de los residuos generados tales como cartón, plástico, chatarra, madera y recipientes plásticos (trazas de productos químicos). Este tipo de residuos son almacenados en un espacio el cual no se encuentra protegido completamente del agua y a pesar de contar con buena ventilación, dichos residuos se encuentran sobre estibas de madera, soportados en piso blando, sin clasificar y sin dique de contención. Es fundamental y prioritario clasificar y proteger estos residuos de las diferentes condiciones climáticas ya que, en caso de presentarse lluvias, podrían generarse lixiviados, los cuales serían absorbidos directamente por suelo.

La empresa realiza la disposición de los residuos aprovechables generados por medio de una persona natural quien se encarga de retirar productos como chatarra, cartón y madera. Los residuos ordinarios son recogidos de manera periódica por la empresa de servicios públicos del municipio de Sonsón. Los residuos peligrosos generados, son básicamente recipientes plásticos con trazas de productos químicos, los cuales son devueltos nuevamente al proveedor de estos productos, quien se encarga a su vez de estos recipientes. Los productos químicos utilizados en el proceso productivo de la empresa, no se encuentran almacenados de manera correcta, ya que no cuentan con una debida protección ante los diferentes fenómenos climáticos. Adicionalmente, los productos químicos se encuentran sobre el piso duro, sin dique de contención y cerca de los canales que conducen hacia el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales y en caso de derrames, por escorrentía, afectarían notablemente el sistema de tratamiento y a su vez la fuente hídrica.

CONCLUSIONES:

- La empresa Curtiembres La Tenería - El Zacatín, obtiene el agua para sus diferentes procesos productivos de la quebrada El Zacatín. Luego de analizar el expediente de la empresa frente a La Corporación, se evidenció que la empresa no cuenta con el correspondiente permiso de concesión de aguas.

26.1 Conclusiones con respecto al permiso de vertimientos (Expediente 05756.04.17955)

- La empresa Curtiembres La Tenería - El Zacatín, no presentó las caracterizaciones fisicoquímicas de las aguas residuales de uso doméstico e industrial correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Dicha solicitud hace parte de los requerimientos estipulados en el permiso de vertimientos, otorgado mediante Resolución 133-0244-2013 del 19 de noviembre del 2013 y en la correspondencia de salida CS-04034-2022 del 29 de abril del 2022.
- En el mismo sentido, no dieron cumplimiento a la presentación de los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad, de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Dichos requerimientos fueron establecidos mediante la Resolución 133-0244-2013 del 19 de noviembre del 2013 y la correspondencia de salida CS-04034-2022 del 29 de abril del 2022. Sin embargo, durante la visita de campo se evidenció que los STARD y STARnD, no se encontraban colmatados, ni rebosados y con un correcto mantenimiento alrededor del mismo; la empresa realiza el mantenimiento preventivo cada 4 meses, donde son retirados lodos y natas. Son los integrantes de la empresa quienes realizan el procedimiento de mantenimiento.
- Según lo estipulado en el Artículo primero, parágrafo 2 de la Resolución 133-0244-2013 del 19 de noviembre del 2013 (permiso de vertimientos), la empresa deberá adelantar ante La Corporación la renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del Último año de vigencia del permiso de vertimientos. En el momento de la visita de control y seguimiento, la empresa informó que se adelantarían los trámites ante Cornare para la renovación del permiso de vertimiento.

26.2 Conclusiones con respecto a la gestión de residuos

- Referente al manejo de los residuos por parte de la empresa Curtiembres La Tenería - El Zacatín, durante la visita a la empresa, se evidenció que ésta cuenta con un espacio destinado para el almacenamiento de los residuos generados, tales como cartón, plástico, chatarra, madera y recipientes plásticos (trazas de productos químicos). El lugar destinado para el almacenamiento no se encuentra protegido completamente del agua, cuenta con buena ventilación, esta soportado sobre piso duro y no cuenta con una adecuada clasificación de los mismos. Es fundamental clasificar y proteger estos residuos de las lluvias, ya que, de presentarse, podrían generarse lixiviados, afectando su entorno.

Que revisadas las bases de datos corporativas el día 16 de agosto de 2023, no se encontró inicio de trámite de concesión de aguas solicitado por la señora MIRYAM RÍOS SÁNCHEZ, en beneficio del predio identificado con FMI 028-17591, denominado Curtimbre La Tenería – El Zacatín, ubicado en la vereda Rio Arriba del Municipio de Sonsón.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre las actuaciones integrales:

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o*

impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto)”.

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Que el Decreto 2811 de 1974, establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...).”

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“**Artículo 2.2.3.2.5.3, lo siguiente: Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

“**Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).** Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier

usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.”

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”

Que el Reglamento Técnico Del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico Ras – 2000, Sección II, Título E, establece lo siguiente: “Una planta de tratamiento de aguas residuales solo puede cumplir su objetivo, si se opera en forma apropiada y se efectúa un mantenimiento periódico, por medio de personal calificado. La frecuencia y la magnitud de este mantenimiento se rigen por el tipo y el tamaño de la planta...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-04517 del 26 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se

sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a Imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora MIRYAM RÍOS SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.456.381, debido a lo siguiente:

- i) La señora Myriam Ríos Sánchez, está haciendo captación del recurso hídrico de la Quebrada El Zacatín, para los procesos de producción de curtición de pieles, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por la Corporación.
- ii) El ducto que conduce las aguas residuales domésticas e industriales, desde la salida de tratamiento hasta el sitio de descarga en la quebrada el Zacatín, presenta una fuga en el trayecto, provocando que las aguas del efluente logren filtrarse al campo.
- iii) La señora Myriam Ríos Sánchez, no ha allegado el informe técnico de la caracterización fisicoquímico de las aguas Residuales Domésticas y aguas Residuales No Domésticas, para los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Incumpliendo así los requerimientos realizados en la Resolución con radicado N° 133-0244-2013, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos.
- iv) La señora Myriam Ríos Sánchez, no ha presentado a la Corporación, para los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, las respectivas evidencias o certificaciones de tratamiento y/o disposición final de los lodos extraídos en el mantenimiento realizado al sistema de tratamiento. Incumpliendo así lo requerido en la Resolución con radicado N° 133-0244-2013.
- v) El sitio de almacenamiento de residuos no se encuentra protegido completamente del agua y a pesar de contar con buena ventilación, dichos residuos se encuentran sobre estibas de madera, soportados en piso blando, sin clasificar y sin dique de contención. En caso de presentarse lluvias, podrían generarse lixiviados, los cuales serían absorbidos por el suelo.
- vi) Los productos químicos se encuentran almacenados en un lugar sin dique de contención y cerca de los canales que conducen hacia el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales y en caso de derrames, por escorrentía, afectarían notablemente el sistema de tratamiento y a la vez la fuente hídrica.

Lo anterior fue evidenciado en visita técnica de control y seguimiento integral realizada por parte de CORNARE a los permisos ambientales otorgados a la señora MIRYAM RÍOS

SÁNCHEZ, para las actividades desarrolladas en el predio identificado con FMI 028-17591, denominado Curtimbre La Teneraria – El Zacatin, ubicado en la vereda Rio Arriba del Municipio de Sonsón. La visita técnica fue realizada el día 11 de julio de 2023, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-04517 del 26 de julio de 2023.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° 133-0244 del 19 de noviembre de 2013. Expediente 057560417955.
- Oficio con radicado N° CS-04034 del 29 de abril de 2022
- Informe técnico con radicado N° IT-04517 del 26 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora **MIRYAM RÍOS SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.456.381, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MIRYAM RÍOS SÁNCHEZ**, para que proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Tramitar de manera **inmediata** el permiso de concesión de aguas superficiales, para los usos requeridos en el predio con FMI 028-17591, donde se desarrolla la actividad económica de curtimbre.

Recomendaciones con respecto al permiso de vertimientos (Expediente 05756.04.17955)

2. Allegar **inmediatamente** el informe de caracterización fisicoquímica del sistema de tratamiento de aguas Residuales domésticas y no domésticas, realizado en el año 2023. En caso de no haber realizado la caracterización del año 2023, se otorga un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del presente acto administrativo, para que la realice. Es de resaltar que, inmediatamente se tenga el informe de caracterización con los resultados deberá allegarlos a la Corporación.
3. Allegar **inmediatamente** a La Corporación el informe de caracterización fisicoquímica de las aguas residuales de uso doméstico e industrial de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Se deberá tener en cuenta la clasificación de las aguas residuales establecidas en la Resolución 0631 de 2015 y los protocolos y términos de referencia establecidos por el IDEAM.
4. Iniciar ante La Corporación la renovación del permiso de vertimiento, debido a que se encuentra próximo su vencimiento.

Recomendaciones con respecto al manejo de residuos (Expediente 05756.04.17955)

5. Deberá implementar acciones correctivas **inmediatamente** con respecto al almacenamiento de los residuos, debido a que estos se encuentran sobre piso blando, sin la debida clasificación, sobre estibas de madera, sin dique de contención y sin kit contra derrames. Adicionalmente, deberá tomar acciones correctivas en el almacenamiento de sus productos químicos, ya que estos se encuentran expuestos a los fenómenos climáticos.

PARÁGRAFO 1º: Se deberá informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje

PARÁGRAFO 2º: Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR la fecha de vigencia del permiso de vertimientos con que cuenta la señora MIRYAN RÍOS SÁNCHEZ, para las actividades desarrolladas en el predio con FMI 028-17591, denominado Curtimbre La Teneraria – El Zacatin, ubicado en la vereda Río Arriba del Municipio de Sonsón.

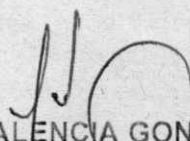
PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE VIGENCIA.
Permiso de vertimientos	Resolución N° 133-0244 del 19 de noviembre de 2013.	Hasta el mes de noviembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora MIRYAM RÍOS SÁNCHEZ, entregando copia íntegra del Informe técnico de control y seguimiento con radicado No IT-04517-2023.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expedientes: 057560417955

Fecha: 16 de agosto de 2023.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Nicolás Díaz.

Aprobó: John Marín

Técnico: Jorge Andrés Ríos.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

fa